

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 24728

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 31 de enero de 2022 con el N° NC2022/0000999, por SYNGENTA CROP PROTECTION AG, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “LOCUS GENÉTICOS ASOCIADOS CON LA RESISTENCIA A ENFERMEDADES EN LA SOJA”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/US2020/044367 del 31 de julio de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial N° 952 el 7 de febrero de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio N° 19358 de 30 de octubre de 2024, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el N° NC2022/0000999 el 30 de enero de 2025, respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 4 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina “*Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.*”

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 4 incluidas en el radicado bajo el N° NC2022/0000999 el 30 de enero de 2025 no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de reducir la incidencia y/o el impacto de patógenos en agricultura en la producción de cultivos específicamente de plantas de soja.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea composiciones y métodos para identificar, seleccionar y producir plantas de soja con resistencia potenciada a enfermedades y/o a patógenos, como la roya de la soja asiática (ASR).

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

Excepción de Patentabilidad

Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No serán patentables:

(...) c) las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos; (...)”

Debido a lo anterior, esta oficina establece que el objeto de las reivindicaciones 1 y 2 no es patentable, toda vez que, reclaman métodos que principalmente comprenden etapas de rescatar embriones, recolectar semillas y regenerar semillas en plantas, sin que estas impliquen transformación genética mediada por el ser humano. En tal sentido, estos métodos se consideran procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas.

Descripción

En virtud de lo dispuesto en el artículo 28, de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que señala:

“La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla. La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información: (...)

c) una descripción de la invención en término que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la técnica anterior; (...)”.

La descripción no divulga con suficiencia el efecto técnico que reclama la invención, porque no hay evidencia técnica de que la modificación de una planta de soja con la SEQ ID NO: 1 o un intervalo cromosómico de esta permita obtener plantas resistentes a la roya de la soja asiática, por lo cual, una persona normalmente versada en la materia requeriría de experimentación adicional para obtener plantas resistentes.

Determinación del Estado de la técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 31 de julio de 2019, que corresponde a la fecha de presentación de la solicitud de prioridad.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud:

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	WO2017/222827	“Novel genetic loci associated with disease resistance in soybeans”	28 de diciembre de 2017



Ref. Expediente N° NC2022/0000999

D2	Hartman, et al., Plant Disease	“Sources of Resistance to Soybean Rust in Perennial Glycine Species”	26 de octubre de 1992
----	-----------------------------------	---	-----------------------

D1¹ divulga una planta élite de *Glycine max* que comprende en su genoma un intervalo cromosómico derivado de *Glycine tomentella*, métodos para crear líneas de *Glycine max* resistentes a diversas enfermedades como la roya de la soja asiática (ASR), métodos para seleccionar y producir plantas de Soja (incluidas *Glycine* silvestres y líneas de *Glycine max*) resistentes a enfermedades (Resumen, Pág. 3, Párr. [1], Pág. 2, Párr. [2], Pág. 65, Párr. [1], Pág. 71, Párr. [2]).

D2² divulga la evaluación de la resistencia de 12 especies perennes de *Glycine* a *Phakopsora pachyrhizi*, el agente causante de la roya de la soja. Encontrando que el 23% de las accesiones eran resistentes, el 18% moderadamente resistentes y el 58% susceptibles, además enseña varios accesos de *Glycine clandestina* que exhiben diferentes resistencias a la roya de la soja (Resumen, Tabla 1).

Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 3 (NC2022/0000999 del 30 de enero de 2025) se refiere a: “Un método para identificar o seleccionar una planta de soja que tenga un alelo de resistencia a la ASR derivado de *Glycine clandestina*, comprendiendo el método las etapas de (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Un método para identificar o seleccionar una planta de soja que tenga un alelo de resistencia a la Roya Asiática (ASR) derivada de <i>Glycine clandestina</i> , comprendiendo el método las etapas de	Un método para identificar o seleccionar una planta de <i>Glycine max</i> que tenga una mayor resistencia a la ASR, el método comprende las etapas siguientes (Reiv. 52)	Identificación de plantas de <i>Glycine</i> resistentes a la roya de la soja, como la introducción vegetal (PI) 339656 de <i>Glycine clandestina</i> resistente. (Tablas 1 y 2)
a. aislar un ácido nucleico de una planta de soja;	a. Aislar un ácido nucleico de una planta <i>Glycine max</i> ; (Reiv. 52)	

¹ <https://patents.google.com/patent/WO2017222827A2/en?q=WO+2017%2f222827>

² Hartman, G.L., Wang, T.C., Hymowitz, T. (1992). *Source of resistance to soyben rust in perennial plant disease. Plant Disease* 76(4), 396-399. Recuperado desde:
https://www.apsnet.org/publications/plantdisease/backissues/Documents/1992Articles/PlantDisease76n04_396.PDF

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

b. detectar en el ácido nucleico la presencia de un marcador molecular que se asocie con la resistencia aumentada a la Roya de la Soya Asiática (ASR), en donde el marcador molecular es un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1, o un marcador molecular ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1; e	b. Detectar en el ácido nucleico la presencia de un marcador molecular que se asocia con una mayor resistencia a la ASR, en el que el marcador molecular se encuentra dentro de 20cM, 10cM, 5cM, 1cM, 0,5cM de un marcador como el descrito en cualquiera de las Tablas 1- 5; y (Reiv. 52)	
c. identificar o seleccionar de este modo una planta de soja que tenga un alelo de resistencia a la Soya Asiática (ASR) derivado de <i>Glycine clandestina</i> .	c. identificar o seleccionar una planta de <i>Glycine max</i> que tenga una mayor resistencia a la ASR sobre la base del marcador molecular detectado en b). (Reiv. 52)	

El documento D1 se considera como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 3, ya que divulga métodos y composiciones para identificar, seleccionar y/o producir una planta o germoplasma de soja resistente a enfermedades como ASR utilizando marcadores, genes e intervalos cromosómicos derivados de *Glycine tomentella* para producir semillas, plantas y germoplasmas de soja resistentes a enfermedades (Resumen, Reivs. 1 a 3, 22 a 32 y 50 a 52).

La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 3 y el método para identificar o seleccionar una planta de soja que tenga una mayor resistencia a la ASR divulgado en D1, consiste en que esta tenga un alelo de resistencia a la ASR derivado de *Glycine clandestina*.

No hay evidencia de que el incluir un marcador ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1, o un marcador molecular ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1 proporcione un método para identificar o seleccionar una planta de soja que exhiba resistencia a la ASR deriva de *Glycine clandestina*, con algún efecto técnico diferente al que ya proporcionaba el objeto de D1, puesto que la identificación de líneas de soja silvestre perene resistentes a ASR, que mostraron una amplia resistencia contra las cepas de ASR: PI441001, PI441008, PI446958, PI509501, PI583970 y PI483224 ya había sido prevista en dicho documento (Reivs. 50 a 52, 65 y 66, Ejem. 1).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar el método para identificar o seleccionar una planta de *Glycine max* que tenga una mayor resistencia a la ASR conocido en D1 con el fin de proporcionar otro método alternativo?

Sin embargo, introducciones vegetales de *Glycine clandestina* resistentes a la roya de la soja, específicamente con número de acceso PI 339656, que también es empleada en la solicitud en estudio (Tabla 1, Pág. 672), ya está divulgado en D2 que se refiere a la utilidad de los genes y marcadores moleculares para obtener líneas vegetales de *Glycine* resistentes (Tablas 1 y 2, Pág. 397, Col. Cent., Párr. [1], Pág. 398, Col. Izq., Párr. [3], Pág. 398, Col. Cent., Párr. [1]).



Ref. Expediente N° NC2022/0000999

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a Incluir un marcador de resistencia identificado en una PI como la 339656 de *Glycine clandestina* del D2 en el método para identificar o seleccionar una planta de *Glycine max* que tenga una mayor resistencia a la ASR de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 3. Por lo cual se considera obvia.

La reivindicación dependiente 4 no menciona alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo al método de la reivindicación 3, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos respecto a la Excepción de patentabilidad.

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la excepción de patentabilidad de las reivindicaciones 1 y 2 estudiadas de la solicitud bajo estudio en donde manifestó:

“(...) que ninguno de los pasos del método reclamado en la Reivindicación 1 ocurre de manera natural, y por lo tanto NO es un procedimiento esencialmente biológico, sino que requiere la intervención humana. En concreto, el paso a) requiere:

“proporcionar una línea de planta de Glycine clandestina, o una descendencia de la misma, que comprenda un intervalo cromosómico correspondiente a SEQ ID NO: 1”

Esto significa que el técnico debe seleccionar la línea vegetal que cumpla con esta condición, lo que no corresponde de ninguna manera a un proceso esencialmente biológico. Además, el paso b) requiere:

“llevar a cabo rescate de embriones para generar brotes anfidiploides”

que es una técnica necesariamente realizada por el técnico, y no ocurre en la naturaleza.

Al menos por estas limitaciones, la Reivindicación 1 no se encuentra bajo la excepción de patentabilidad establecida por la Norma, relativa a los procedimientos esencialmente biológicos.

Ahora bien, ese Despacho notará que los pasos c) y d) del método también están bajo ejecución y control del técnico, pues dependen de los pasos anteriores, por lo que no ocurren de manera natural. Debe notarse que el paso c) o el paso d) no ocurren por sí solos, y están limitados por las etapas a) y b) del método.

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, me permito aclarar al Despacho que la Decisión 486 no establece que para que un proceso sea patentable éste debe involucrar una transformación genética; por lo tanto, la afirmación del Despacho “(...)sin que estas impliquen transformación genética mediada por el ser humano” no obedece a lo establecido por la Norma, y debe retirarse.”

Al respecto, esta Oficina se permite reiterar al solicitante que la excepción de patentabilidad, reglada en el artículo 20 c) de la Decisión andina 486, de las reivindicaciones 1 y 2 del nuevo capítulo reivindicatorio radicado bajo el número

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

NC2022/0000999 el 30 de enero de 2025, es pertinente, fundada en el hecho que el método reclamado, principalmente comprende etapas de rescatar embriones, recolectar semillas y regenerar semillas en plantas, lo que se subsume en el precepto de un procedimiento esencialmente biológico para la producción de plantas. Además, se señala que el método reclamado no implica una actividad de modificación, transformación genética, o alguna otra actividad que lo distinga de un procedimiento esencialmente biológico. Puesto que, incluso cuando se requiere la intervención humana, esta no es suficiente para modificar el resultado final del método. Se aclara que las etapas de “proporcionar una línea de planta de *Glycine clandestina*, o una descendencia de la misma, que comprenda un intervalo cromosómico correspondiente a SEQ ID NO: 1” y “llevar a cabo rescate embriones” pueden ocurrir de manera natural y las reivindicaciones no definen ninguna condición técnica que requiera intervención humana. Además, se le recuerda al solicitante que la objeción se hace en virtud del artículo 20 literal c) y no con base en el artículo 15 literal b), ya que este último se refiere a “procesos biológicos naturales”, es decir, que ocurren en su totalidad de forma natural. De manera que, esta Oficina insiste en que prevalece la objeción de patentabilidad por artículo 20, literal c) de la Decisión andina 486.

Argumentos respecto a la Descripción.

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación a la descripción, manifestó:

“(…) En primer lugar me permito aclarar al Despacho que la presente Descripción cumple las exigencias del Artículo 28 de la Decisión 486, ya que porta toda la información necesaria para que el versado en la materia pueda ejecutar la invención. Esto es, indica en detalle cómo ejecutar los métodos reclamados, así como las características específicas de la línea de planta de Glycine clandestina y los marcadores que se detectan en el ácido nucleico.

Así entonces, a partir de la información detallada que se aporta en la Descripción, el técnico medio podrá reproducir la invención sin realizar ningún esfuerzo inventivo. Ese Despacho sabe que la falta de evidencia sobre la actividad de una invención NO supone la realización de un esfuerzo inventivo por parte del técnico medio, ya que es en la forma de ejecución (descripción de materiales y métodos) en donde se basa la habilitación del técnico para llevar a la práctica una invención. La actividad de una invención es la resultante de las características en cuanto a los materiales y métodos realizados sobre una materia; por lo tanto, el técnico medio que ejecute la invención reproduciendo las técnicas divulgadas en la Descripción, podrá obtener la actividad que resulta de estas.

Dadas las anteriores aclaraciones, se infiere que la observación del Despacho no se refiere al cumplimiento de las disposiciones del Artículo 28 de la Decisión 486, sino a falta de sustento descriptivo para la materia reclamada, según lo requerido por el Artículo 30 de la mencionada Decisión. Al respecto, informo al Despacho que la Descripción sí divulga que las plantas son resistentes a la roya de la soya asiática; en particular, la Descripción proporciona una amplia lista que abarca una gran cantidad de marcadores dentro del intervalo cromosómico correspondiente a SEQ ID NO: 1, presentan resistencia a la roya de la soya asiática. Esta divulgación sustenta la generalización definida en la Reivindicación 1, y el técnico medio esperará razonablemente obtener plantas resistentes mediante la selección de una línea de planta de Glycine clandestina, o una descendencia de la misma, que comprenda un intervalo cromosómico correspondiente a SEQ ID NO: 1. (...)”

Al respecto, esta Oficina reitera que la descripción no divulga con suficiencia el objeto que reclama la invención, puesto que no divulga evidencia técnica de que la modificación de una planta de soya con la SEQ ID NO: 1 o un intervalo cromosómico de esta permita obtener plantas resistentes a la Roya de la Soja Asiática (ASR), no se evidencia una correlación

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

efectiva de los marcadores identificados en la Tabla 1 con la resistencia a la roya, por lo que tampoco se describe de forma suficientemente completa el método para seleccionar plantas resistentes identificando cualquier marcador ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de la SEQ ID NO: 1 o ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de la SEQ ID NO: 1. De manera que, una persona capacitada en la materia requeriría de experimentación adicional para identificar el sinnúmero de posibles marcadores comprendidos en dicho intervalo con el fin de identificar plantas resistentes a la roya.

Argumentos respecto al Nivel inventivo.

En lo referente a los argumentos del solicitante con relación al Nivel inventivo, el solicitante manifestó:

“(…) a. El Despacho considera que la presente Reivindicación 3 carece de nivel inventivo frente a los documentos D1 (WO2017/222827) y D2 (Hartman, et al., Plant Disease).

b. Respetuosamente discrepo del Despacho, y me permito exponer que, en vista de la drástica limitación al alcance de la definición de la invención de conformidad con la nueva Reivindicación 3, ninguno de los documentos D1 y D2, tomados de manera individual o en combinación llevarían de manera obvia o evidente al método reclamado. En particular, el documento D1 no anticipa las limitaciones de la presente invención en cuanto a:

“detectar en el ácido nucleico la presencia de un marcador molecular que se asocie con la resistencia aumentada a la Roya de la Soya Asiática (ASR), en donde el marcador molecular es un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1 o un marcador molecular ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1”

Asimismo, el documento D2 no proporciona ninguna indicación que motivara al técnico medio a detectar los marcadores moleculares específicos que reclama el solicitante, ni mucho menos que los mismos estén relacionados con resistencia aumentada a la Roya de la Soya Asiática. No existe por lo tanto motivación para modificar el arte previo más cercano con el fin de llegar a la invención tal y como se reivindica en la presente Reivindicación 3. Por lo tanto, la misma, así como la Reivindicación dependiente 4, es inventiva frente al arte previo citado, y cumple las disposiciones del Artículo 18 de la Decisión 486.”

Frente a los anteriores argumentos, esta Oficina se permite aclarar que, si bien el documento D1 no menciona la detección en el ácido nucleico de la presencia de un marcador molecular ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1 o un marcador molecular ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de SEQ ID NO: 1; el aporte técnico de dicho documento consiste en que sí divulga específicamente un método para identificar o seleccionar una planta que tenga resistencia a la ASR (Reiv. 52), que comprende las etapas de (a.) aislar un ácido nucleico de una planta *Glycine*, (b.) detectar en el ácido nucleico la presencia de un marcador molecular que se asocia con una mayor resistencia a la ASR en el que el marcador molecular se encuentra dentro de 20cM, 10cM, 5cM, 1cM, 0,5cM de un marcador como el descrito en cualquiera de las Tablas 1- 5 y (c.) identificar o seleccionar una planta de *Glycine max* que tenga una mayor resistencia a la ASR, sobre la base del marcador molecular detectado en b) (Reiv 52). Por lo cual, D1 ya describe un método que permite seleccionar plantas de *Glycine* resistentes a la roya.

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

Por su parte D2, divulga introducciones vegetales de *Glycine clandestina* resistentes a la roya de la soja, específicamente con número de acceso PI 339656, la cual también es empleada en la presente solicitud NC2022/0000999 (Tabla 1, Pág. 672), y de la misma forma, D2 ya se refiere a la utilidad de los genes y marcadores moleculares para obtener líneas vegetales de *Glycine* resistentes (Tablas 1 y 2, Pág. 397, Col. Cent., Párr. [1], Pág. 398, Col. Izq., Párr. [3], Pág. 398, Col. Cent., Párr. [1]).

Así las cosas, existe suficiente motivación para que la persona normalmente versada en la materia técnica incluya un marcador de resistencia identificado en una PI como la 339656 de *Glycine clandestina* resistente a la roya del D2 en el método para identificar o seleccionar una planta de *Glycine max* que tenga una mayor resistencia a la ASR de D1, llegando de manera evidente a la materia reclamada en las reivindicaciones 3 y 4 de la solicitud. Además, la solicitud no da cuenta de un efecto técnico asociado a la detección de un marcador molecular ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de la SEQ ID NO: 1 o un marcador molecular ubicado dentro de 20 cM, 10 cM, 5 cM, 1 cM, o 0.5 cM de un marcador favorable ubicado entre las posiciones 3,660 y 5,163,762 de la SEQ ID NO: 1, ya que no se presenta ninguna prueba técnica que demuestre que cualquier marcador identificado en dicho intervalo confiera resistencia a la roya de la soja. Por lo cual, el método reclamado corresponde a una alternativa que no implica un salto cualitativo en la regla técnica y, en consecuencia, carece de nivel inventivo.

El solicitante continúa argumentando que, “(...) En el evento que persistan los impedimentos para la concesión, respetuosamente solicito al Despacho hacer uso de la potestad que le otorga el Artículo 45 de la Decisión 486, en cuanto a notificar dos o más veces al solicitante. En particular, un examen adicional por parte del Despacho es absolutamente requerido en el presente caso dado que, en vista de la incorrecta interpretación de las Reivindicaciones 1 y 2, ese Despacho las consideró no patentables, cuando sí comprenden materia patentable, y se debió haber realizado el examen de patentabilidad a las mismas. Asimismo, en vista de las modificaciones realizadas a la Reivindicación 3 y de la nueva Reivindicación 4, en el evento que ese Despacho tenga observaciones a la patentabilidad, se deberá dar al solicitante la oportunidad de hacer valer sus argumentos frente a las nuevas consideraciones del Despacho.”

Esta Oficina aclara que ya se han realizado dos (2) exámenes de patentabilidad, y que esta Oficina no considera necesario realizar un tercer examen de patentabilidad teniendo en cuenta que no se presentó una modificación sustancial del capítulo reivindicatorio, ni el pago de la tasa correspondiente a un nuevo examen de patentabilidad; además de que es posible seguir empleando los documentos citados en el Oficio N° 19358 de 30 de octubre de 2024, ante los cuales el solicitante ya tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos.

Que de acuerdo con la modificación presentada por el solicitante en el escrito radicado bajo el N° NC2022/0000999 el 30 de enero de 2025 y teniendo en cuenta el objeto de la solicitud, se modifica el título de la invención el cual quedará de la siguiente manera: “MÉTODOS PARA LA SELECCIÓN DE SOJA CON ALELO RESISTENTE A ASR DERIVADO DE GLYCINE CLANDESTINA”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

Ref. Expediente N° NC2022/0000999

**“MÉTODOS PARA LA SELECCIÓN DE SOJA CON ALELO RESISTENTE A ASR
DERIVADO DE GLYCINE CLANDESTINA”**

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a SYNGENTA CROP PROTECTION AG advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 2025.04.29
23:01:50 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.